

REGLAMENTO

PARA EL TRÁFICO

EN LA CARRETERA NACIONAL

DE

San José á Rio Sucio.

1882.

IMPRENTA NACIONAL.

PRÓSPERO FERNÁNDEZ,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Con la mira de facilitar el tráfico en la Carretera Nacional de San José á Rio Sucio, y con la de dar seguridad tanto al comercio como á los viajeros que por ella transiten,

DECRETA

el siguiente Reglamento.

Art. 1º—Los carreteros caminarán en buen orden los unos en pos de los otros y guiando siempre sus bueyes.

Art. 2º—El conductor de caballerías, así como el de carros, carretas, carruajes ó cualquiera otra clase de vehículo, se inclinará en la calzada buscando la derecha de su frente, evitando el salir fuera de la cadena de piedra ó acercarse tanto á ella que pueda destruirla.

Art. 3º—Todo daño que las carretas ó carruajes causen en la calzada, ya sea intencionalmente ó por falta de cuidado de parte del conductor, debe ser refaccionado en el acto mismo por aquél, bajo la pena, si no lo hiciere, de pagar una multa doble del valor en que se estime el daño causado.

Art. 4º—Los carros ó carruajes tirados por mulas ó caballos, así como los transeuntes á caballo y los arrieros con recuas, podrán separarse momentánea-

mente, en el punto donde el tráfico lo permita, de la línea que llevan las carretas, con el fin de tomar á éstas la delantera, volviendo inmediatamente despues á ponerse en línea, buscando, como se ha dicho, la orilla del camino que corresponda á la derecha de su frente.

Art. 5º—El carretero ó conductor de carruajes que introduzca desórden en el camino, separándose de la línea ántes marcada y que está obligado á seguir, será penado con una multa de cinco á diez pesos, y el carretero que no guíe sus bueyes con la de uno á cinco pesos; en ambos casos sin perjuicio de las demas responsabilidades en que por su falta llegare á incurrir.

Art. 6º—La ebriedad de todo conductor de carros, carretas, carruajes ó recuas, será castigada con la pena *de diez á veinte pesos de multa.*

Art. 7º—Al pasar los puentes cuidarán los arrieros, carreteros y conductores de carros y de carruajes, de no agruparse, y de pasar en buen órden uno en pos de otro; siendo responsables los que contravinieren á esta disposicion, de los daños ó desgracias que por su culpa se ocasionaren.

Art. 8º—Ningun carretero podrá parar voluntariamente en el camino, interrumpiendo la marcha de los que vinieren detras. Buscará para esto los lugares aparentes del mismo camino, donde pueda esperar sin estorbar el paso á los demas transeuntes.

Art. 9º—Cuando se esté componiendo alguna parte de la calzada, se pondrán señales en los puntos por donde no se deba pasar; cuidando los encargados del camino de que haya en todo caso una parte transitable, para que no se entorpezcan nunca las comunicaciones.

Art. 10.—No es permitido que los carros, carretas ó bestias permanezcan al frente de las bodegas

del Ferro-carril en Rio Sucio, más tiempo que el estrictamente necesario para la carga ó descarga.—Los conductores de tales vehículos, que contravinieren á esta disposicion, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos.

Art. 11.—Para hacer efectivas todas las disposiciones anteriores, se establece un resguardo de caminos, que se compondrá por ahora de seis guardas, los cuales serán de nombramiento del Poder Ejecutivo. Sus obligaciones serán las mismas que determina el Acuerdo nº 3 de 24 de diciembre de 1862, por el cual se establece, durante la estacion de verano, un cuerpo de Policía volante en el camino real de San José á Puntarenas.

Dado en el Palacio Presidencial. San José, á veintiocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Fomento,

BERNARDO SOTO.

NOTA.—Para la inteligencia del artículo 11 del Decreto anterior, se reproduce á continuacion el Acuerdo de 24 de diciembre de 1862 á que hace referencia.

ACUERDO III.

*Establece en el camino real de San José
á Puntarenas, durante la estacion del verano, un
Cuerpo de Policía volante.*

República de Costa-Rica.—Ministerio de Hacienda y Caminos.—Palacio Nacional.—San José, diciembre 24 de 1862.—Acuerdo.—Para evitar en lo posible las desgracias que suelen suceder por la gran concurrencia en el camino real de San José á Puntarenas, durante la estacion del verano, el Gobierno ha resuelto establecer un Cuerpo de Policía volante, compuesto de dos cabos y cuatro guardas, dividido en dos secciones, bajo el mando directo de la Direccion general de obras públicas. Dichos empleados deberán llevar una medalla con las armas de la República, que les haga conocer y respetar de todos.

Sus obligaciones serán:

1^a—Transitar todos los dias el camino entre San José y el puerto de Puntarenas, tanto en el dia como en la noche, cuidando de la seguridad pública y de la conservacion del camino;

2^a—Auxiliar á los transeuntes en caso de necesidad, ó que éstos soliciten su ayuda;

3^a—Impedir y contribuir á apagar los incendios de las heredades inmediatas;

4^a—Arrestar á los que causen alguna quemazon ó perjuicio por malicia ó negligencia, entregándolos luego á las autoridades más cercanas del lugar en que se hallen;

5ª.—Hacer guardar en general el Reglamento de Policía número 9 de 20 de noviembre de 1854.

6ª.—Atender á la seguridad de los pasajeros y cargamentos;

7ª.—Estorbar las riñas entre los caminantes, arrieros y carreteros, y aprehender á los individuos que estén peleando ó cometiendo algun otro delito, debiendo dar cuenta oportunamente;

8ª.—No permitir á los carreteros que anden con sus carretas sin guías;

9ª.—Multar, segun el artículo 17 del referido Reglamento, desde uno á diez pesos (1), á los que infrinjan cualquiera de los artículos de dicho Reglamento; para cuyo fin llevarán los cabos un libro en que deben asentar tales multas, dando recibo á los delinquentes que lo soliciten, y obligándolos, además, á satisfacer los perjuicios que hayan causado en cualquiera de las propiedades itinerarias del Estado;

10ª.—Entregar mensualmente lo producido por multas al Tesoro itinerario (2), y publicar los nombres y hechos de los culpables;

11ª.—Además llevará cada cabo un libro que presentará á las autoridades correspondientes, en las poblaciones de la carretera, tantas veces cuantas pasen desde que raya el sol hasta que se pone; y en los que dichas autoridades extenderán el *Visto Bueno*, expresando la hora en la cual se ha presentado la Policía, para que así se pueda velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados que componen el Cuerpo de Policía volante.—Montealegre.

(1)—Por Decreto de 25 Enero de 1867, lo mismo que por el de 28 de Noviembre del presente año, la multa será de uno á cinco pesos.

(2)—Entiéndase: al Tesoro Nacional.